

I

REFLEXIONES SOBRE LAS LEYES DE INDIAS

Nunca llegué a comprender, y menos todavía a practicar, como sinecura, ningún oficio ni beneficio de los que, en mi accidentada vida, me deparó la suerte. El asombro, de alcanzar algunos, lo ha duplicado la extrañeza de recordar que se entendiese como lugar de ocio, ocasión de esparcimiento o, a lo sumo, trajín de vanidad representativa. Con tales convencimientos, no quise permanecer quieto, que era ser mudo, ante ninguna inquietud espiritual que, como tema de investigación científica, ha discutido la Academia de Ciencias Morales y Políticas. Por extraño que el asunto fuera, o lo pareciese, a mi especialidad, si por acaso cabe asignarme alguna. Pero desde hace algún tiempo, por deberes de imparcialidad, que comprendo y cumplo, y por exigencias de discreción cautelosa, a las que me rindo con menor convencimiento, soy en las sesiones un espectador con puesto preferente, y mi deuda de laboriosidad está pendiente y acumulando intereses. La publicación del *Boletín* me proporciona, si no ocasión de pago liberatorio, medio para alguna aportación, que puede imputárseme, y sin entrar en discusión con ninguno de mis compañeros, puedo ponerme en comunicación con todos los lectores.

Ha atraído, sin vacilación, mis preferencias el tema que sirve de epígrafe a estas líneas. Mencionadas las leyes de Indias con harta frecuencia, sin cabal idea ni lectura

bastante de lo que significan; olvidadas, como contradicción de aquellos patrióticos pregones, por un rencoroso y tenaz empeño histórico de denigrar la obra colonizadora de España, bien vale el esfuerzo de estudiarlas sin prejuicios y exponerlas sin apasionamiento. El azar de la vida, que de modo tan extraño pesó en la mía, llevó mi mocedad, imprimiéndola carácter, al viejo caserón de los Consejos, y me ha traído en la madurez a tener como vivienda nominal, y despacho efectivo, el histórico palacio donde la majestad, asesorada en su pujanza por aquellas recias organizaciones consultivas, concibió, genial, y trazó, tenaz, la magna obra, constructora de un imperio y delineante de una civilización más durable que aquél. Por otra parte, una de las directrices más vigorosas, prontas, felices y sostenidas del Régimen, ha sido sentir y practicar una política americana de realidades, y por ello de ideal, en que ha bastado para recoger su fruto, abandonar la nostalgia de quimera y rango, soñadora de preeminencias, que no podían volver, para que se mostrasen solidaridades de destino y unidad de pensamiento y cultura, que no se pueden extinguir.

¿Glosa o interpretación de las leyes?; no tienen ya una aplicación que motive comentario de esa índole. ¿Explicación histórica de cada precepto? Ni tengo para ello tiempo ni fué ése el rumbo constante de mi vida. ¿Apología ciega y ardorosa de todo sin excepción ni distingo? Más dañaría a la nobleza de un propósito, favorable al interés nacional, que a la imparcialidad misma del estudio. Sencillamente, entre la balumba inevitable de los preceptos, entre el detalle y a veces el fárrago de los mismos, inquirir, enlazar, ordenar y exponer el pensamiento rector y las directrices, que siguiera aquella enorme, fecunda e inmortal empresa de legisladores.

I

Formación histórica y delimitaciones geográficas. Crecimiento espontáneo y progresivo de la legislación. La época del descubrimiento; la austriaca y la borbónica. El concepto de Metrópoli; la misión especial de Canarias. Unidad territorial del Imperio colonizado; sus dos núcleos y las posteriores divisiones; Filipinas y sus relaciones singulares.

Quizá el rasgo más impresionante, a la larga, en las leyes de Indias, sea la unidad esencial de propósito, de objetivo, que se dibuja con clarividencia al comienzo y se mantiene con tenacidad siempre. Esa circunstancia, explicativa del éxito conjunto de la obra, y mérito de altísimo rango en una construcción legislativa, es decir, la continuidad de traza, firmeza de cimiento y solidez de edificio, se mantiene a través de un lento y prolongado proceso que siendo, para un empeño sistemático, la mayor dificultad aparente, es, sin embargo, el ambiente que lo permite y lo explica. Aun cuando en la compilación legislativa haya rectificaciones, son raras las antinomias y escasas las derogaciones totales, que hagan por completo inservible en el transcurso del tiempo el precepto añejo. Obedece ello a un crecimiento espontáneo, sucesivo, gradual, que lleva, con el acicate de la necesidad, el contraste de la experiencia y la pausa de la meditación, el ritmo de la vida. La lejanía de los territorios, la complicación jerárquica de las jurisdicciones, la tardanza en los medios de comunicación, la solemnidad parsimoniosa de los Consejos, la pugna misma de los intereses en juego actúan como fuerza moderadora de la potestad legislativa, demasiado expedita en un Poder absoluto, como el que ejercen para aquellos territorios los monarcas legisladores.

Cabe distinguir perfectamente tres épocas en la his-

toria legislativa de Indias, que corresponden: al reinado de los Reyes Católicos y comienzo del confuso mezclado poder de su hija doña Juana, de su nieto don Carlos y de su yerno don Felipe; a la dinastía austriaca, ya definitivamente entronizada, y a la borbónica. A esos tres periodos podría llamárseles en las leyes de Indias, por su carácter y por su extensión, el prólogo, el texto y el epílogo. El periodo del descubrimiento por su duración, por el conocimiento nebuloso, impreciso, envuelto por la sorpresa y el misterio, del territorio y de la población, por sus dificultades, apenas si pasa de la iniciación germinal, fecunda, en que la voluntad de la reina católica, asistida, reforzada por una severidad de moralistas y teólogos, ampara la libertad de los indios y ve en su tutela un tributo de agradecimiento al don de la Providencia, que dilata el Imperio hispano por toda la redondez de la Tierra. Las normas son escasas, aun cuando las tendencias y la semilla de principios sean trascendentales. La misma pugna, dibujada desde los albores, entre la generosidad del ideal isabelino y la visión más realista y dura de Colón, cuyo criterio positivista y utilitario no dejaría de encontrar eco en el espíritu del rey, del político más sagaz que tuvo España, va a ser al cabo el eje y el nudo de todo el contraste legislativo, que es, en definitiva, la lucha entre impulsos de protección y mandatos de justicia, que van de Madrid, y lamentos de opresión, quejas de abuso, noticias de violación de ley, que llegan de Indias, y aguijonean el propósito justiciero, en gran parte siempre frustrado, en definitiva, y en conjunto, de esencial rectitud y colosal trascendencia.

La época austriaca es, verdaderamente, la creadora de la legislación de Indias. Debía ser así por el tiempo y podía serlo por el criterio. Hasta la frivolidad de Felipe IV y de su monarquía agotada en Europa, hasta la decadencia extrema personal y dinástica de Carlos II, aparecen con iniciativas personales, con reacciones de energía, que sorprenden e impresionan. La obra legislativa borbónica

es, incomparablemente, más pequeña en volumen y menos importante en densidad y eficacia. La diferencia se explica, no sólo por la distinta duración de mando, que casi es del duplo a la mitad, respectivamente, ni por haber encontrado lo principal ya hecho y ser plausible, en vez de censurable, el respeto a la continuidad, sino, además, por el distinto carácter de las dos dinastías en torno al concepto político del Poder y al sentimiento nacional. La monarquía austriaca en eso, como en casi todo, o en eso al menos, fué al cabo más española, estuvo más compenetrada con la raíz y las emanaciones del sentimiento nacional, y representó en las Indias y en España, dentro de la plenitud de poder, un absolutismo orgánico, inconfundible con el poder personal, hacia el que derivan con diferencias notables de rumbo y de móvil, pero con identidad esencial de propósito, los descendientes de Luis XIV.

No podía, sin embargo, ser nula ni siquiera escasa, la parte de influjo prolongado que a la legislación de Indias aporta el período borbónico. Aun turbado al principio por la guerra de Sucesión, al final por la emancipación de las colonias, antes por la postración del reinado de Carlos IV, deja huellas e imprime directrices, cuyo influjo y sentido se reconocen fácilmente. Lo de menos, con significar bastante, es la alteración en las divisiones territoriales, pasando de los dos virreinos tradicionales y de fundamentación histórica indígena, a los cuatro bajo los cuales se produce la emancipación colonial. El sentido de poder personal manifiéstase en varias direcciones. Así, por ejemplo, sobre la recia e impersonalizada colectividad de las Audiencias irá alzándose, para absorberlas prácticamente, para manejarlas, la personalidad del Regente. Así también, dentro de la Administración central, al omnipotente Consejo de Indias, tras de modificarlo haciéndolo más dúctil y palatino, irá restándosele atribuciones (18 de mayo de 1747) previniendo la remisión de datos sobre cuentas y Caja al Ministerio y no a dicho Consejo. Así también la autoridad de los virreyes,

en cierto modo limitada, y no poco, por la de las Audiencias, recibirá en 1.º de julio de 1752 el refuerzo considerable, de influjo práctico tan grande, que supone separar del Tribunal e incorporar al virrey la superintendencia en materias de Hacienda. El esbozo, bastante acusado, de Poder judicial que la época austriaca organiza se verá cercenado por un militarismo creciente, que va afirmando allí también el desarrollo y el exceso del fuero personal. En otros órdenes, el influjo va a ser notoriamente beneficioso, y más que en la legislación escrita, en la realidad del Gobierno, bajo la política pacifista de Fernando VI o ilustrada y progresiva de Carlos III. Aprovecharán también circunstancias más propicias de una relativa normalidad internacional, que no sea la guerra crónica o, por lo menos, la piratería constante y el corso libre, y así, en 20 de enero de 1774 se alcanzará la derogación de prohibiciones temerosas sobre el intercambio dentro de América, y la unidad de tráfico entre las distintas partes de ésta quedará afirmada, siquiera se le señale como vehículo el mar del Sur, más pacífico, más seguro para la dominación entonces de nuestras flotas, menos accesible para las extrañas.

El sentido españolista que adquiere al cabo la dinastía austriaca desde el mismo Carlos I, de quien dijera Campoamor con razón y sin exceso que fué "algo español el gran tudesco", se afirma, vigoroso, en Felipe II, que va a dar, señor de tantos Estados, heredero, ya en declive, de un ensueño de monarquía universal, una táctica, pero inequívoca definición de la Metrópoli, vinculada en los reinos antiguos que habían formado y que han venido a formar la España estricta, la de hoy. En un paraje donde no se creería encontrar semejante definición, en el Título dedicado a los extranjeros, que es el XXVII del libro IX, quien era rey de tantos reinos va a delimitar en 1596 el concepto de España como Metrópoli. En la ley XXVIII del Título mencionado está la determinación de quienes son naturales de España a los efectos de ir a

las Indias, donde a los extranjeros se les permite por excepción en varias leyes comerciar y residir en los puertos, pero no asentarse en el interior. Y en esa ley se declara extranjeros “a los que no fueren naturales de estos nuestros Reinos de Castilla, León, Aragón, Valencia, Cataluña y Navarra”. Y luego, ante tanta posesión distanciada por el mar, se añade: “Y los de las islas de Mallorca y Menorca por ser de la Corona de Aragón.” Extraña que en esa ley no figure incluida Canarias para completar la preferencia afectiva y la visión profética de cuanto entre aquella inmensa Monarquía era el corazón íntimo, indestructible, de la España propia: pero no fué olvido ni postergación, sino, por el contrario, recuerdo aún más vivo y relieve más destacado. Canarias era lo que debía ser, porque al derecho igual de emigración y colonización, que le estaba reconocido, añaden los Títulos XII del libro V y XL y XLI del libro IX, y ya desde el año 1569 en adelante, una jurisdicción especial sobre escalas, registros y apelaciones como posición de extrema vanguardia en la avanzada estratégica y jurisdiccional, que va extendiéndose desde Sevilla, con parada en Cádiz. Así, desde el siglo XVI, queda perfectamente asegurada la hispanización de América como una obra deliberada, tenaz, sistemática en el españolismo. Algún gran escritor del siglo de oro —Alarcón—, de cuya doctrina política y jurídica pienso tratar en otra Academia, no compartirá del todo la recia voluntad y firme criterio que Felipe II impone, y viendo despobladas las inmensas extensiones de América, tierra de su emoción natal, argumentará, con intuición profética, que pueden admitirse allí extranjeros, sin peligro, porque la fuerza atrayente del suelo asegura y aun exalta el patriotismo, borrando el influjo de origen. Pero esto que ha sido verdad, después de la emancipación, no destruye con su enseñanza asimiladora la visión de Felipe II, al asegurar una cultura y un sentimiento español en la colonización de Estados distantes y sometidos.

Aun cuando la legislación sea uniforme en general.

no de modo absoluto, porque aparte las amplias atribuciones de virreyes, gobernadores y audiencia, abundan disposiciones de aplicación territorial limitada, era imposible pasar de la unidad jurídica y cultural del imperio colonizado sin establecer divisiones, que su magnitud imponía. En este punto se diferencian también la época austriaca y la borbónica. La primera que, como luego se indicará, no desdeñó sumar a su título de poder la sucesión por conquista de los dos imperios indígenas, conservó estos dos núcleos principales como punto de apoyo moral, como aprovechamiento de prestigio racial y organización imperfecta, y así el virreinato de Méjico y el del Perú fueron las dos grandes divisiones del Imperio. La dinastía borbónica, encontrando la dificultad subsistente para el ejercicio efectivo de una primacía, nominal muchas veces, de los virreyes, sobre territorios tan alejados y aún desconocidos, y disponiendo, por otra parte, de núcleos de población civilizados y ricos, erige en 20 de agosto de 1739 el virreinato de Nueva-Granada, y tras una serie de medidas preparatorias, que van proclamando el rápido crecimiento de la colonización en el Río de la Plata, y exigen mayor realce y complicación en su jerarquía, dedica otra vacación veraniega en 8, también de agosto, de 1776 a la creación del cuarto virreinato, el de Buenos Aires. Aun bajo la austriaca y también bajo la borbónica, no obstante el desdoblamiento al duplo de los virreinos, va estableciéndose una relativa autonomía de otros territorios y el poder de hecho y de derecho de las Capitanías generales y las Audiencias; la restricción impuesta a los virreyes para respetar el fuero de las unas y la autoridad de los otros tendrá una influencia tan decisiva como insospechada en la formación y límite de los Estados americanos. Sin la creación y el relieve autónomo de las Capitanías generales de Chile, Venezuela y Cuba, o las Audiencias de Charcas o Quito, no se comprendería bien el mapa que, en definitiva, se impuso a los cerebros, los ensueños y las espadas de San Martín y de Bolívar.

El caso de Filipinas, la visión que de ellas tuvo la monarquía, percibida a través de las leyes de Indias, es también singular. Entra dentro del concepto de Indias como América y aun depende de modo relativo con el doble aislamiento, con la autonomía efectiva de lo insular y lo distante, de un virreinato, el de Méjico. A través de la autoridad de éste y del puerto de Acapulco se desenvolverá su tráfico y recibirá su legislación. Motiva, sin embargo, preocupaciones especiales: ya el peligro de la infiltración china y aun nipona, de los sangleyes: ya el encargo previsor de que, sin daño de la Corona, se mantenga política de amistad con el Emperador del Japón, encargo reiterado de los Felipes; ya un aislamiento procurado de esas provincias y, sobre todo, de China a través de ellas, en relación con el Perú, con la América del Sur. Quizá por lo mismo que la competencia de tal comercio y la inmigración de esas razas constituyen salida natural, con vestigios, no ya históricos, sino subsistentes, que obligaban a una política de cautela en América; un lejano precedente, distinto por la distancia de tiempo y de régimen político, de lo que ha venido a ser orientación de los Estados Unidos, es decir, del poder americano más fuerte, surgido en aquel Continente, cuando dejó de serlo el de España.

II

Elementos, ordenación y contenido de las leyes. El Derecho indígena y el de Castilla, fuentes a la vez primarias y supletorias. Ramas del Derecho a que se extiende la compilación: causas del desigual desarrollo. La mezcla de lo fundamental y lo reglamentario.

Aunque la recopilación en sí, estrictamente hablando, por lo mismo que fué obra sucesiva, lenta, meditada, se caracteriza por una originalidad típica e indiscutible, no

superada en ninguna otra fase o materia de nuestro Derecho histórico, hubo de recibir necesariamente, y hubo también de respetar, aportaciones ya creadas de legislación escrita o de norma consuetudinaria. El país colonizador, por la misma capacidad para serlo, poseía ya una legislación creada o, mejor dicho, predominante entre las varias desenvueltas durante la Reconquista; y habiendo de parecerles a sus monarcas la expresión apetecible y casi perfecta de justicia y de gobierno, aun sin propósito asimilista, que indudablemente existió y perdura, con menos motivo y mayor yerro, hasta las Cortes de Cádiz, era natural tendencia y obligada necesidad implantarlo o trasplantarlo en bloque. Pero, a su vez, el vastísimo mundo a colonizar poseía una vida, aunque atrasada, en desigual grado de desarrollo, una organización incipiente, y en los dos grandes Imperios jerárquica, unas normas de costumbres difíciles de desarraigar y convenientes para conciliarlas, en cuanto no chocaran con principios capitales de la civilización a difundir o interés básico de la monarquía a consolidar.

La realidad o, por mejor decir, las dos realidades enfrentadas en el hecho colonial, señalan las dos fuentes de Derecho que, a más de la propia recopilación, se entrelazan con ella y dan idea cabal de la completa y mucho más extensa ordenación jurídica de aquellos territorios. El Derecho indígena, embrionario y variable, y el Derecho de Castilla, desenvuelto y uniforme, son esas dos normas, para muchos asuntos primarias, porque están mandadas respetar, y en varios órdenes de la vida no encontrarán preceptos, que les ataje el paso, en las leyes propiamente de Indias. Respecto de éstas, en las materias por ellas reguladas, para completar su insuficiencia, mostrar su supuesto o aclarar su sentido, aquellas otras normas, especialmente del Derecho castellano, vendrán a ser las supletorias.

El reconocimiento del Derecho indígena y del de Castilla aparece en dos reinados sucesivos y fundamentales para la Historia de España, de América y del Mundo:

en el del Emperador y en el de su hijo Felipe II. Carlos I, en unión de la Emperatriz gobernadora, promulga en Madrid, el 12 de julio de 1530, la ley XXII, título II del libro V, en que manda a los Gobernadores y Justicias reconozcan con particular atención el orden y forma de vivir, policía y disposición en los mantenimientos y avisen a los Virreyes o Audiencias y guarden sus buenos usos y costumbres en lo que no fuera contra nuestra sagrada religión. Será Felipe II quien, corroborando lo acordado también por su padre y en el mismo año 1530, ordene y mande que en todas las causas, negocios y pleitos en que no estuviere decidido ni declarado lo que se debe preveer por las leyes, cédulas, provisiones u ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, se guarden las leyes de Castilla, conforme a la de Toro, así en cuanto a la sustancia, resolución y decisión de los casos, negocios y pleitos, como a la forma y orden de sustanciar. En virtud de esta ley que se registra como II del título I del libro II y que más adelante recordará Felipe IV, el Derecho de Castilla va a regir en lo sustantivo y en lo procesal, en esto último con menor imperio, porque la organización, inevitablemente peculiar de aquellos territorios, trasciende al procedimiento y éste, de por sí, requiere, en la singularidad cuantiosa de los intereses y en los abusos y cautelas, que la lejanía permite e impone, garantías peculiares. Por si quedara duda de que el Derecho penal de Castilla va también a las Indias, el propio Emperador y su hijo, ya Príncipe gobernador, en Valladolid, el 24 de abril de 1545 expiden la ley que será LXVI del título XV del mismo libro II, mandando a las Audiencias que en el conocimiento de los negocios y pleitos civiles y criminales guarden las leyes de estos reinos de Castilla, en los casos en que por las de Indias no se hubieren dado especiales determinaciones, y provean de forma que los delitos no queden sin castigo, dentro y fuera de las cinco leguas. Esta ingente aportación del Derecho castellano completa el contenido y cierra la significación de las leyes de Indias. Claro está que más

en lo procesal que en lo sustantivo, cual se ha dicho, y dentro de lo segundo, más en lo penal que en lo civil, surgen modificaciones, motivadas en cuanto a esa última diferencia, por aparecer, ya que no figuras, modalidades singulares de delito, por la conveniencia práctica de castigar con severidad en algunos casos y por el criterio de protección a los indios, que irá determinando la famosa circunstancia de raza, que llega hasta fines del siglo XIX en la legislación penal de Ultramar, atenuante casi siempre por sus fundamentos, agravante, a veces, de modo excepcional, por consideraciones de prestigio o de ejemplaridad educadora. Con esas bases de un Derecho indígena rudimentario y de una legislación castellana desarrollada, la legislación peculiar de Indias se formará como recuerda Felipe IV en la ley I, que encabeza el libro II mediante la afirmación del poder legislativo, teóricamente absoluto, en la Corona, pero con la restricción práctica que supone para la reforma, que es la promulgación, el encargo de que los virreyes, presidentes, audiencias, gobernadores y alcaldes mayores den aviso e informen por el Consejo de Indias con los motivos y razones que se les ofrecieren para que, reconocidos, se tome la resolución que más convenga. Un reconocimiento, explícito en la propia ley, de la vigencia y respeto de la legislación municipal para cada ciudad y aun del Derecho peculiar de cualesquiera comunidades o universidades, siempre que no sean contrarios a la legislación directa y permanente, dilata aún más los horizontes de vastísima extensión, que a la vida jurídica de las Indias se abren durante la época colonizadora.

Dentro del Derecho indígena hay algunas especialidades, de materia o de comarca, en que la vigencia se afirma y se recuerda. Por razón de la materia hay especial consideración para el cultivo de tierras y aprovechamiento de aguas. A ello contribuyen una razón intrínseca y otra histórica; la primera, que, en materias tales, la subsistencia de la norma consuetudinaria se liga y enraiza con la

vigencia de los estados posesorios, que crearon, y cuyo mantenimiento es de tanta legitimidad como prudencia; la segunda, que quizá en parte por lo mismo, el país colonizador tenía y practicaba en esa materia una legislación de uso y costumbre, influida por la práctica musulmana, que había de perdurar hasta las leyes de antes de 1866 y 1879 y aun cobijarse dentro de éstas.

Por motivos políticos, y con delimitación territorial, adquiere singular relieve cuanto se refiere a la República de Tlaxcala. El grado de adelanto a que había llegado, el apego a sus tradiciones, la actitud de alianza o apoyo para la conquista española del Imperio azteca, explican la repetición con que varias leyes, desde Felipe I en adelante, recomiendan la observancia de las leyes, usos y gobierno propio de aquel territorio; y más adelante al absorberlos e irlos asimilando. (Que el gobernador no sea extraño al territorio para proceder según sus leyes y porque convenía la conservación de aquella República.)

La victoria del Derecho castellano para la modelación jurídica de las Indias, sobre las demás legislaciones hispánicas, se explica objetivamente, no sólo por una política de unificación y por un apego sentimental, que, si comprensibles en Felipe II, que inicia aquélla y siente éste, no lo sería tanto, ni mucho menos, en el ánimo de su padre, guiado a ratos por el ensueño de una monarquía universal, y practicante siempre del concepto, en él encarnado, de la unión personal, como vínculo político entre los pueblos. Esa victoria del Derecho de Castilla no acusa tampoco inferioridad de criterio, justicia o acierto en las otras legislaciones con espíritu, instituciones y modalidades merecedoras de alto aprecio. Es, sencillamente, que el Derecho de Castilla había adquirido una personalidad, una individualización característica como en las otras regiones, pero sellando con originalidad aparente, y aun real, una máquina legislativa de incomparable mayor amplitud. Fué, en suma, el resultado de la distinta forma como tuvo lugar dentro de España el hecho medieval, jurídico e his-

tórico, de la recepción del Derecho romano. Es que, como nos enseñaba en sus explicaciones el maestro Ureña, ese Derecho permanece en Navarra como en Cataluña, superpuesto en el conjunto latino de las compilaciones justinianeas, mientras que en Castilla se incorpora traducido, con este carácter externo, pero impresionante, de asimilación nacional. El apoderamiento lingüístico, de por sí trascendental, que ya se ha iniciado para el Derecho germano con la traducción del Fuero Juzgo y que para el de Roma tiene lugar en las Partidas, se completa por la misma reacción del espíritu nacional. Precisamente porque ha habido una protesta, una lucha contra la romanización del Derecho castellano, es posible la transacción, que representa el Ordenamiento de Alcalá, y porque han desaparecido en la guerra y en la paz principios cardinales del Derecho de Roma, quedando el arsenal técnico de sus desenvolvimientos secundarios, puede afirmarse que había ya, orgánicamente, un Derecho nacional por el triple influjo de la traducción, la derogación parcial y el acomodamiento definitivo. En esas condiciones, y coincidiendo la época, que hemos llamado transición del prólogo al texto en la legislación de Indias, con la puntualización en número de preceptos escasa, pero en ordenación de instituciones decisiva, que supusieron las leyes de Toro, el Derecho castellano se encontró técnicamente en singulares y privilegiadas circunstancias históricas para su trasplante.

Lógica consecuencia del orden, establecido por las leyes de Indias para fijar las fuentes del Derecho, es la desigualdad, tan acentuada de desarrollo, que las distintas ramas de éste tienen dentro de aquéllas. Nada de la simetría, del desenvolvimiento paralelo, característico de un Código total como las Partidas. Apenas si hay Derecho civil especial, porque se lleva otro completo y común; escasa variante de Derecho penal con las finalidades y en las direcciones antes apuntadas; en cambio, mucho Derecho procesal, creciendo en proporción exagerada por la complejidad de jurisdicción y de sus conflictos; un Derecho

canónico singular, como consecuencia del patronato pleno, tenazmente afirmado y ejercido por la Corona y de ver ésta en la influencia de la Iglesia instrumento de colonización poderoso; un Derecho administrativo especializado, amplio, en el cual la riqueza será estímulo para desenvolverse con desequilibrado crecimiento una legislación sobre contabilidad y administración de la Hacienda pública, y como protección de esa misma riqueza y amparo contra los peligros y codicias que en el transporte la acechan, un desarrollo aún más frondoso de leyes, de clasificación difícil o mixta, entre Derecho mercantil, procesal y aun militar-marítimo, por el amparo, que viene a ser, aún más que convoy o escolta, factoría y transporte. Y mezclándose a todo, sin contenerse solamente en los títulos especiales dedicados a los indios, como reflejo de la idea directriz del obsesionante empeño de protegerlos, por todas partes infiltraciones de esa tendencia, constitutiva de una legislación tutelar con preferencias raciales, no con igualdad étnica absoluta; legislación tutelar que trasciende a lo que hoy se llamaría Derecho social, con algunas novedades o audacias, sorprendentes para su tiempo.

Si la clasificación entre las distintas ramas del Derecho es difícil, fuera de lo esbozado y el deslinde claro, casi imposible, más todavía resulta diferenciar, por el rango y la importancia, dentro de esta compilación la ley fundamental de la meramente reglamentaria. Con igual solemnidad la misma fuerza, idéntico nombre, junto a las leyes trascendentales, que son autolimitación del derecho de guerra o de conquista, que amparan la libertad y conservación racial de los indios, que establecen jurisdicciones de colosal demarcación, habrá detalles tales como el de aquella otra ley de Carlos II disponiendo que en la Casa de la Contratación de Sevilla haya *reloz*, bien conservado, y el portero de la Sala de Gobierno tenga cuidado de él y se le pague lo que estuviere acordado, y en otro sitio aparecerá la ley CXVIII, título XV, del libro IX, ordenando en 1627 que no se gaste la pólvora en salvas; no

sé si recogiendo la frase, ya entonces proverbial, o dando origen a que lo fuera.

III

Sistema de gobierno. La Corona, el Consejo y los Virreyes. Relativa plenitud del Poder: esbozo de una división de funciones. Encomenderos, caciques, municipio, doctrinas y organizaciones autónomas, territoriales o profesionales. La Casa de contratación y sus avanzadas.

Al proyectar sobre América su luz y su sombra inmensas el majestuoso poder español, aparece inevitablemente eclipsado uno de los focos históricos de aquél: las Cortes, y en pleno esplendor otros dos: la Corona y el Consejo de ésta. La ausencia de Cortes, la aparente inexistencia de ellas en las leyes de Indias, es hecho fácilmente explicable. Sin duda, de modo indirecto los cuadernos de peticiones de las que se reunían en España, influyeron sobre no pocas de las determinaciones, pero siempre mediante un rodeo y con escasa y amortiguada eficacia. Las razones que así lo determinaban son varias. Cuando se iniciaba el entronizamiento del absolutismo y la decadencia de la institución representativa en nuestro propio suelo, con toda su raigambre histórica, con el cimiento de organización social en que descansaba, habría sido ilógico copiarle en los Virreinos o Gobiernos de América, en incipiente y plena formación, más adecuada para un poder único y recio, donde no existían al principio esas fuerzas sociales a representar, donde más tarde, al surgir, crecer y trabarse, no podían evocar un recuerdo de su propio suelo, ni encontraban ya nada similar en la realidad de la vida española, dominada por el poder monárquico. Compartir la Corona su poder con las Cortes de un solo reino, ya que se mantenía la separación representativa o parlamentaria de éstos, como gran ventaja o desigualdad, que buscaba el Poder real único, habría sido acentuar dentro de España misma

el predominio de uno de los núcleos, que formó la Reconquista y, en cierto modo, si no desvirtuar, contradecir aquel concepto más amplio y total de Metrópoli española que en la igualdad del derecho ciudadano a colonizar y emigrar, siempre con la licencia regia, había establecido Felipe II en la ley de 1596, a que en el anterior capítulo se ha hecho referencia. Por otra parte, cuando en América se forma o reside una aristocracia, se ha desenvuelto una jerarquía eclesiástica, que es el primer Estamento que aparece allí, y se ha desarrollado una vida municipal, que también, con mucho, precede en tiempo y supera en fuerza al disperso elemento nobiliario, la idea de unas Cortes peculiares americanas, de tarea y hora difíciles, habrá sido desechada por el peligro de enfrentar aquel poder representativo y distanciado con la mera autoridad refleja de un virrey.

Si, por todo lo esbozado, se explica el eclipse en las leyes de Indias de la típica y secular institución representativa, compréndese que su reemplazante y competidor, el Consejo, compatible en teoría con aquélla, pletórico de atribuciones efectivas, y en crecimiento constante, a costa de la postergación y rareza de las Cortes, sea el principal elemento de gobierno y la verdadera fuente de redacción para el Derecho de Indias. La plenitud del Poder real aparece como un principio inmovible, pero de hecho quien lo ejercita, lo comparte y lo refrena, es el Consejo de Indias, en cuya continuidad corporativa, reforzada por la permanencia habitual en los cargos, se afirma la tradición que, por encima del criterio personal o del capricho de monarcas y de sus validos (rara vez y de modo episódico triunfantes), asegura la fijeza de un rumbo, disminuye las contradicciones de la obra legislativa y explica, con el acierto general de las soluciones, la constancia del aliento y la magnitud de esfuerzo adecuado a aquel empeño gigantesco.

Si el poder mismo de los monarcas sufre dentro de Madrid o en sus anteriores y andariegas residencias, el freno

a que acaba de aludirse, aparece, por otra parte, un contrapeso, distinto en la forma y fundamento, parecido en las consecuencias, a todo mecanismo análogo de los sistemas constitucionales, entre el Rey de España y su Virrey en América. La misma definición legal del poder de éstos tiene que ser vacilante, entre una equiparación de autoridad delegada, una reserva de poder revisor y un recuerdo, siempre alerta, de diferencias en rango, en posición y en atribuciones. La potestad legislativa sólo de modo indirecto se transmite como iniciativa, como medida provisional, como ordenanza complementaria. En el propio aparato, en la ostentación prestigiosa de la autoridad, un tacto y un cuidado para que dé idea de grandeza, sustituya a la de los emperadores indígenas, pero deje entrever que es aún más luminoso y potente el foco invisible, agrandado en su majestad por ello, que no perciben los naturales de aquellos reinos, que se lo imaginan, por lo mismo, con las proporciones del misterio y con la atracción de la justicia y del consuelo; porque esa alta misión es la principal que se reserva, y la más frecuente que ejerce la Corona. Pero esta misma, por la distancia, por la tardanza que los medios de comunicación imponen, por la magnitud de los intereses y de los riesgos que éstos corren, y el peligro de dilaciones que puede agravarlos, tiene que compartir, de derecho y de hecho, su potestad con la organización que allí implanta y en que delega; y cuando se da cuenta de ello, una nueva serie de medidas restrictivas, con esa desconfianza característica, como impersonal, de toda ley en cualquier tiempo, pero que matiza singularmente, como al final se indicará, la legislación de Indias. Permiso, facilidad y aun aliento a cada funcionario, ciudadano y aun súbdito, para que acuda con su queja al Rey; encargo frecuente, cuando las autoridades son colegiadas, de que escriban por separado y no juntas; disposiciones múltiples sobre incompatibilidades propias y familiares de los funcionarios; recelo hasta de la inevitable función inspectora, restringiendo el derecho de visita, con

pretexto de molestias y dispendios, hasta una sola vez (ley XXI, título II, libro V); celos del esplendor en las Cortes de Virrey, moderando sus gastos de posesión y de festejo; noción tenazmente repetida sobre la responsabilidad, garantizada eficazmente mediante el juicio de residencia; multiplicidad de fueros, con tesón defendidos, que originan una jurisdicción natural centralizada y suprema para hacer convivir dentro de su esfera a tantas jurisdicciones distintas, y competentes por razón del lugar, el asunto o las personas; todo eso que forma Títulos y llena centenares de leyes, son restricciones fortísimas al ejercicio de un poder absoluto, al que todos tenderán, pero ninguno podrá alcanzarlo.

Pudiera afirmarse que hay, incluso en el fondo o resultante del sistema, y hasta en los principios inspiradores del mismo, un esbozo de división de funciones. Así, por ejemplo, ya en el siglo XVI, Felipe II en Madrid, a 24 de marzo de 1593, y luego en distintas poblaciones y en varias fechas de su reinado, y su hijo en Toledo en 1609, como en Ventosilla y en Madrid, tres y dos años antes, recuerdan “que a los Virreyes y Presidentes toca el gobierno y la guerra a los Capitanes generales” (Ley XLVIII, título XV, libro II). Es el propio Rey el que en Madrid, a 18 de enero de 1576, salva en la ley LIII del expresado título el fuero de las Audiencias subordinadas contra invasiones del Virrey, así como Felipe III cuidará en la posterior ley LV de que la Audiencia de Filipinas no invada a su vez la función de gobierno. También el mismo Felipe II, en San Lorenzo de El Escorial en 1588, y luego en Toledo (ley siguiente a la anterior), cuida “de que los Virreyes y Presidentes, no siendo letrado, no conozcan de pleitos o causas en apelación aun en materias de guerra”, precedente que, como afirmación de justicia civil y técnica, es también de tan alta significación como estima. Pero si aun en Virreinato provisto, el esbozo de una división de funciones (no podemos hablar de una división de poderes) se inicia, cuando el Virreinato está vacante y

falta la persona que recibió por sus cualidades el más amplio, aunque nunca pleno, depósito de confianza regia, aquella división se acentúa y los actos de gobierno, los de justicia y los de guerra sepáranse, vinculados en distintas entidades.

No puede afirmarse así, en rotundo, que una organización feudal o parecida a ésta constituya período obligado de crecimiento, fase inevitable en la vida de los pueblos; pero sin sentar esta afirmación rotunda, es muy curioso observar cómo para la obra de la colonización, a la jerarquía estrictamente política y delegada de Virreyes, audiencias, gobernadores, capitanes generales, alcaldes mayores, corregidores, etc., se yuxtapone otra jerarquía social, con influjo político de marcada reminiscencia o semejanza con la feudal. Y esta organización va por dos corrientes distintas: una que arranca de la vida espontánea de los indígenas, y otra que desciende del poder de los conquistadores. La primera tiene por institución el cacicazgo, por instrumento al cacique; la segunda, al encomendero y la encomienda. Desmembración esta última del poder de la Corona, va a premiar servicios de descubridores, guerreros, sucesores de los mismos y, a veces, méritos menos claros de favoritos del Poder público. La Corona que, por justicia o por flaqueza, otorga estas encomiendas, peligrosas como desmembración de autoridad, como focos de poder exento y como tentación de opresión sobre los indios, las regula con desconfianza, con criterio de avara prudencia, singularmente en los títulos VIII y IX del libro VI. No se atreve a que sean tan sólo vitalicias, pero tampoco las quiere respetar y transige con una sucesión limitada cuando se trata de descubridores, adelantados, pobladores de ciudad: evita la división de la encomienda por ser más temible y codicioso el poder cercano y de escaso horizonte; define, en la institución, una tutela a su vez tutelada, y preocupada siempre la ley por la defensa del indio, prohíbe que se den éstos ni en prenda ni en alquiler y, aun rotundamente, que los encomen-

deros se sirvan de los indios. (Felipe IV, 1633, ley XVII, título IX, libro VI). Y aún más terminante, por motivos de orden moral, surge la prohibición de tener indias en casa de los encomenderos, aun con la voluntad de ellas. (Carlos I en 1528.) Previendo la tentación y facilidad para los abusos, la ley preconizó con verdadera obsesión la severidad para el castigo, y con restricciones constantes para el trabajo, se prohíbe la servidumbre, aun en favor de ministros y religiosos, y surge una serie de sanciones que empieza ya el Emperador en 1523.

Que el cacicazgo como hecho era una realidad de vida indígena, impuesta al poder español e incluso utilizable como medio de asimilación pacífica, no ofrece duda, así como tampoco que el deber tutelar consistía en moderar la institución, sin suprimirla de golpe. A ello va encaminada la legislación, especialmente la del título VII del libro VI, comenzando por resolver el singular problema de Derecho, que aquel uso de espontaneidad indígena suscitaba, o sea el de buscarle una modelación parecida en algún otro concepto del derecho hispano. Esa equiparación la encuentran nuestros juristas en el señorío jurisdiccional, y la equiparación de señorío o cacicazgo aparece ya admitida en Valladolid en 1557 por Felipe II en la ley I del mencionado título. La equiparación, que regulariza y somete, implica ya una pauta de ordenación jurídica, que va desenvolviéndose con el respeto a esa autoridad: la jurisdicción especial de la misma y sobre la misma; las restricciones de sus abusos; la obligación de pagar jornal los caciques a los indios; la condición de indígena, ni siquiera de mestizo, en quienes ejerzan el cacicazgo (Felipe II, 1576), etc. La síntesis de la política seguida sobre el cacicazgo, está, sin duda, en la ley VIII del mencionado título, que en 1552 se autorizara en Toro a nombre de don Carlos y del Príncipe Gobernador, y que un siglo después recordara Felipe IV, o sea expresión concisa y feliz, "que se reconozca el derecho de los caciques y modere el exceso".

El resto de la organización y, a ratos, lo más importante de ella para infiltrarse hasta el último rincón de territorio poblado y continuar la exploración del inculto, tiene por instituciones típicas el Municipio, la ciudad, con el trasplante de las libertades propias del Derecho comunal, y la doctrina y el doctrinero, que no son en permanencia, aun cuando sean en embrión, la parroquia y el párroco; pero que preparando aquélla y éste, les supera en influjo, como penetración última y por ello básica, de la acción colonizadora. La complejidad de la organización creada, que desciende en lo político, se apoya en lo religioso y utiliza lo social, forma una red tupida de jurisdicciones cuyos conflictos y rozamientos serán el acicate ocasional de nuevas leyes y con el daño de su rémora la ventaja denunciadora de abusos. Por si la complicación jurisdiccional es corta, surgirán los fueros especiales de que gocen colectividades, ya de interés material, ya de fines espirituales, y de ese modo la organización no será perfecta, pero sí fuerte, compleja, meditada, con raíz de intereses y base de espíritu profesional o de formaciones colectivas. Si con la ideología estrictamente política del siglo XIX quisiéramos comprender el sistema de gobierno en las Indias, bastaría quizá lo apuntado, pero si se piensa que la riqueza de aquellos territorios y la inseguridad y valía de su tráfico fueron, como queda dicho en otro sitio, el origen de la legislación más abundante, más frondosa, aunque no la de mayor trascendencia política y elevación moral, habrá de completarse el bosquejo de instituciones con otra gran potencia jurisdiccional: la Casa de la contratación en Sevilla, a ratos, y en esas materias, casi tan poderosa como el mismo Consejo, rectora de la vida económica en su forma, la más obsesionante entonces del comercio y de la emigración, sometida a licencia. Si se tiene en cuenta, además, que el comercio durante mucho tiempo es, si no un acto, un peligro de guerra, no se exagerará el símil diciendo que la Casa de la contratación es el cuartel general de nuestro tráfico marítimo, con centinelas destacados como

el Juzgado de Cádiz, con avanzadas como la jurisdicción de registro o de apelación de Canarias.

IV

Iglesia y Estado. Ortodoxia religiosa y omnipotencia política: autoridad pontificia y Patronato. Restricciones y recelos: la enseñanza y la industria; el fuero.

La política religiosa, que tiene por expresión e instrumento a las leyes de Indias, es de singularidad destacada, de lo más característico en ella, idea fija de su sistema y resorte muy principal de su eficacia. Resúmese en una ortodoxia exenta de toda sospecha, desde la integridad del dogma a la unidad de la jurisdicción papal, sin asomo de herejía ni veleidad de cisma, pero con una omnipotencia política que, por distintos caminos, se asegura utilización del influjo religioso, aún mayor que la obtenida en aquellos tiempos por los príncipes protestantes, que vieron en la Reforma un medio para realzar su potestad y servir sus intereses. Por un procedimiento totalmente distinto, de una sagacidad y energía diplomática, que sorprenden, los Austrias españoles consiguen, como queda dicho, no ya lo mismo, sino más. Nada de una Iglesia hispana, ilusión tentadora por la magnitud misma del mundo a convertir y dominar; en vez de ello, la autoridad pontificia, respetada en lo eclesiástico, invocada para lo mixto y aun utilizada como fuente de jurisdicción, más que de derecho, en refuerzo del poder político estricto. Naturalmente, los soberanos que para el patronazgo invocan título propio, sin admitir que lo sea sólo de aquél la concesión del Papa, no podían prescindir del derecho de descubrimiento y el de conquista, convirtiendo en única base de su imperio colonial el asentimiento del Pontificado ni la bula de delimitación de dominios. Ello será un refuerzo moral y aun jurídico de poderío, pero más

jurisdiccional que sustantivo; en suma, una ejecutoria que, cerrando un litigio, viene a ser título último y solemne del derecho que reconoce, mas no lo crea, porque para ser justo y no arbitrario, lo ampara en virtud de título anterior y distinto.

En materia dogmática, ausencia no ya de innovación, sino de iniciativa; asistencia, exaltación, auxilio, proselitismo, que va a dar fieles y expansión a la Iglesia, pero también súbditos y firmeza al Estado. A la cabeza de la compilación el libro del Derecho canónico, como en las Partidas, y más aún que en éstas, dejando, incluso, para el libro siguiente, el dedicado a las leyes, el concepto y la regulación general de las mismas y de sus efectos. Con ideología confusa, que en nuestro tiempo sorprende, pero en aquél se concibe, no ya la prestación de asistencia y pompa externa incluso de virreyes y ministros para actos solemnes del culto externo (ley XXVI del título I), sino algo aún más raro, más contrapuesto a la actual civilización jurídica: el recuerdo, si no la imposición, por ley política de Felipe IV (la XXVIII del mismo título I) del deber, en peligro de muerte, de confesar devotamente los pecados y recibir la comunión, y esto no como platónica recomendación de un texto no sancionado, sino con la tremenda y no desinteresada pena de que, pudiendo hacer aquello y no queriendo, se aplicará a la Cámara regia la mitad de los bienes del difunto. Extremos de fe y abusos de poder como el últimamente citado, cimentaron, sin duda, la posibilidad de un Derecho canónico que dejando a un lado como meramente supletorio y prácticamente reemplazado, lo general y permanente de Decretales, Tridentino, etc., emana de potestad civil, de poder real, regulando en lo externo, en lo jurisdiccional, en lo disciplinario, todo, desde los más altos prelados, los arzobispos de Lima y Méjico, hasta el último doctrinero de un rancho, y desde los concilios diocesanos hasta los mínimos detalles de organización eclesiástica.

La noción básica de ese poderío, abstenido en lo dog-

mático, absorbente en lo político, dominante en lo jurisdiccional y jerárquico, es la idea del patronato o patronazgo real de las Indias, tema o asunto del título VI del libro I, pero inspirador de todos los demás preceptos de éste. Es, y no puede parecer extraño, el propio Felipe II, *personificación* internacional y española de intransigencia religiosa, quien en San Lorenzo, sitio por demás simbólico, edifica la recia construcción del patronato el 1.º de junio de 1574, y desde Madrid, que va a ser la corte definitiva, afirmará y retocará la obra en 1575 y luego sus descendientes, en 1654, recordarán esa ley, cimiento y eje de la construcción en la maquinaria legislativa. El razonamiento, más interesante aún que la conclusión (y ésta es que el patronazgo no puede salir de la Corona jamás, ni en todo ni en parte), se expresa con una sencillez sólo comparable a su energía: "por cuanto el Derecho del Patronazgo eclesiástico nos pertenece en todo el estado de las Indias, así por haberse descubierto y adquirido aquel nuevo mundo, edificado y dotado las iglesias y monasterios a nuestra costa y de los señores Reyes Católicos nuestros antecesores, como por habérsenos concedido por bulas de los Sumos Pontífices, de su propio "motu", para su conservación y de la justicia que a él tenemos". El derecho propio equiparado con la concesión papal, definitiva e intangible ésta, anteriormente invocado aquél. Garantías y refuerzos de ese poder, varias, y todas ellas sistemáticas, ineludibles. Deber de los prelados guardar el Patronazgo e incluso en lo que tuvieren duda abstenerse de toda novedad dando aviso al Consejo (el propio Felipe II en 1593, ley XLV del título citado). Pero autoridades de fuero espiritual, de jurisdicción moral sobre problemas de conciencia, conviene ligarlas en ese mismo orden y terreno, y el título VII, el relativo a los arzobispos, obispos y visitadores eclesiásticos, comenzará con la exigencia a los prelados, *antes que se les den las representaciones y ejecutoriales* de que "hagan el juramento solemne, por ante escribano público y testigos de no con-

travenir en tiempo alguno ni por ninguna manera al Patronazgo real y lo guardaren y cumplieren en todo y por todo, como en él se contiene, llanamente y sin impedimento". No es poca garantía, en circunstancias y con personas tales, el juramento, pero, además, por si acaso, está el "placet", el pase regio, y son los mismos prelados los que para ello han de remitir al Consejo los breves y bulas (Felipe IV, ley LV del título VII del libro I). Y el título IX, dedicado por el epígrafe a las bulas y breves apostólicos, por el interés y el propósito al "placet", es constante muestra de tesón y frecuente de enérgica cortesía. Naturalmente, la ley fundamental, la primera, evita toda acritud en la redacción, concedora, prudente y experta, de que hay muchas maneras de decir las cosas, y no siempre el lenguaje áspero y desconsiderado es el que asegura la eficacia, y facilita la observancia de los preceptos, en materia vidriosa. Ordena al Consejo que haga guardar, cumplir y ejecutar las bulas y breves apostólicos, pero añade: "en lo que no perjudiquen al derecho concedido al Rey por la Santa Sede, Patronazgo y Regalía". Y claro está que para cumplir aquel encargo y velar por esta advertencia tiene que conocer esos breves y esas bulas. Pudieran prescindir del trámite, y se conoce que lo hacían con frecuencia, pero ya el emperador don Carlos, en Valladolid, en 1538, y su hijo Felipe II, en Madrid, en 1571, habían previsto y encargado que las Audiencias de las Indias recogieran las bulas y breves originales que no se hubieran pasado por el Consejo, donde se remiten —y eso sí, con muchísimo respeto—, precediendo suplicación a Su Santidad... pero, entre tanto, no se ejecuta (ley II, el título citado). El camino queda expedito para que Felipe IV lo recorra de nuevo y lo conserve y repare disponiendo en Madrid, a 13 de enero de 1649, que se recojan y no se ejecuten breves ni otros despachos que no vayan pasados por el Consejo y se remitan a él.

Estamos en España y en América y en los siglos XVI al XVIII, no en la Italia, revolucionada para unirse, del si-

glo XIX, y no encontraremos explícito en la recopilación de Indias aquello de la Iglesia libre en el Estado libre, pero implícito, nos costará poco trabajo hallarlo. Y si recordamos que el Derecho canónico, vivido, aplicado, se forma por el poder civil, encontraremos que en estas nuestras leyes de garantías, prácticamente, fué más libre el Estado que la Iglesia. Es verdad que Felipe II, en 1568, desde Madrid y su nieto en Fraga, en 1644, ordenaran que las audiencias ni sus ministros no se entrometan en el gobierno de las religiones y monasterios (ley XLVII del título XIV, siempre del libro I), aunque, por lo demás, sean esas mismas audiencias y los virreyes los que, según la ley siguiente, tomada de las instrucciones del mismo Felipe II a los virreyes, procuren ajustar las discordias de los religiosos. Pero, en todo caso, quien ordenaba aquello, el propio Felipe II, en 17 de enero de 1590 (ley XLVI de igual título y libro), dispone seca y claramente: “porque conviene que los religiosos no se embarquen en materias ajenas de su estado y condición; encárgase a los prelados de las Indias que no se entrometan en las materias del gobierno ni lo permitan a sus religiosos y dejen a los gobernadores proveer lo que les pareciere conveniente, porque de lo contrario nos tendremos por deservidos”. Para que cuiden mejor lo suyo, lo espiritual, va la severa admonición de que no se mezclen en lo temporal, en el gobierno. Hasta el infeliz Carlos II, cuando asocia su nombre, como uno de los pocos y quizá el mejor título de gloria de su reinado, a esta compilación, asistido en su flaqueza por la reina gobernadora, el 17 de noviembre de 1668, prohíbe que los religiosos agencien negocios seculares y que ni siquiera sean oídos sin licencia de sus prelados en la corte y Casa de Contratación, y lo hace por haber entendido que muchos religiosos se introducen en negocios y dependencias del siglo con título de agentes, procuradores o solicitadores de reinos, comunidades, parientes y personas extrañas, con relajación del estado que profesan y menos estimación y

decencia de sus personas, y ha resuelto queden excluidos totalmente de representar, intentar, ni seguir negocios seculares, debajo de ningún pretexto ni título, aunque sea de piedad, si no fuere en los que tocan a la propia religión que profesan y con licencia de sus prelados, que primero deben exhibir.

Como no basta descender a lo material de los negocios para evitar la extralimitación de ingerencia eclesiástica en lo temporal, los monarcas de la disnatía austriaca no vacilan en alzar la vista al púlpito y procurar que la cátedra sagrada sea eso, y no más. Inician la solución y se preocupan ya del problema, Carlos I y la emperatriz gobernadora, en Ocaña, a 25 de enero de 1531; les sigue su hijo, en Madrid, en 1568 y en la Instrucción a los virreyes de 1595, y lo recuerda Felipe IV en 1634, encargando a los prelados seculares y regulares "tengan mucho cuidado de amonestar a los clérigos y religiosos predicadores que no digan ni prediquen en los pulpitos palabras escandalosas tocantes al gobierno público y universal, ni de que se pueda seguir pasión o diferencia o resultar en los ánimos de las personas particulares que los oyeren poca satisfacción ni otra inquietud, sino la doctrina y ejemplo que de ellos se espera, y especialmente no digan ni prediquen contra los ministros y oficiales de justicia". Para la eficacia de ello se ordena a los virreyes, presidentes y audiencias que, ante los excesos, procuren remedio, tratándolo con los prelados con la prudencia, suavidad y buenos medios que conviene, pero si no bastare y los casos fueran tales que requieran mayor y más eficaz remedio, hicieren lo que les pareciere más conveniente, haciendo que las personas que así fueren causa de esto, se embarquen, por lo mucho que conviene hacer demostración con ejemplo en materias de esta calidad.

Por aquello de que parecen nuevas, cosas que fueron viejas, causa mayor extrañeza en nuestro tiempo mucho de lo que sencillamente aparece en la legislación de que se trata. En alguna tierra de continente americano, bajo el

régimen de República, se han establecido limitaciones al número de templos, y en algún otro país, de igual habla y régimen, aunque no del mismo continente, se propuso parecida salvedad o advertencia a gobierno de significación avanzada que, sin embargo, no creyó necesario y útil establecerla; pero es el caso que apenas afirmado el Patronato por la ley I del título VI, la segunda emanada del propio monarca, símbolo del catolicismo español, recordada luego por su nieto Felipe IV, estableció, como principio básico, que no se erigiera iglesia ni lugar pío sin licencia del rey. El tiempo, con otros criterios de libertad y justicia, ha traído distintas mudanzas, en las cuales se recibe con hostilidad, y sólo excepcionalmente prevalece, un criterio de restricción en materia religiosa y de permiso previo para que puedan los hombres practicar el culto y congregarse en nombre y servicio de su fe.

Menos extraño parecerá que respecto de religiosos regulares y de monasterios, el principio de la previa licencia del poder público sea fundamental, el primero que aparece en el título III de las leyes de Indias. Asentada la afirmación por Felipe II en 1591 y 1594, lo confirmará su hijo en 1608 y 1619, su nieto en 1635 y 1653.

Si para la erección de monasterios o conventos la autorización es necesaria, para otras limitaciones en materia tal las leyes de Indias contienen frecuentes y expresivos precedentes de lo que parece algunas veces insólita novedad de la legislación contemporánea. Así, por ejemplo, nadie más cercano, por su significación, a la universalidad, a borrar el concepto de extranjería, que el emperador alemán y rey de España, y, sin embargo, es él quien, con la reina gobernadora, autoriza en Ocaña, el 9 de noviembre de 1530, la ley XII del título XIV, libro I, que recordará Felipe IV en 1654, prohibiendo a las autoridades y a la Casa de Contratación de Sevilla que no dejen ni consientan pasar a las Indias religiosos extranjeros, aun de estos reinos, y si llevaren licencia del superior o de

otro, la envíen al Consejo de Indias para que éste provea lo que convenga y en el interin no les dejen pasar.

La austeridad de la profesión religiosa estricta y las consiguientes restricciones para el ejercicio de actividad económica, son principios inspiradores de toda una legislación. Que ningún clérigo sea alcalde, abogado ni escribano (ley I del título XII, de Felipe III); que los clérigos no sean fautores ni traten ni contraten por sí ni por interpósitas personas en ningún género de mercancías, castigándoles con mucho rigor (Felipe II en 1588, y antes en 1575, y todavía antes en 1563, ley II); que los clérigos no tengan canoas en la granjería de las perlas (ley III de Felipe III, en Villacastín, 1610); que ni clérigos ni religiosos puedan beneficiar minas (Felipe II, desde Navarra, en 1592; Felipe III, desde Madrid; 1621, ley IV); que se castigue a los legos por cuya mano traten y contrataren los clérigos y religiosos y los castiguen las justicias reales (ley V de Felipe II, en El Pardo, en 1576). Quizá las restricciones más enérgicas, con serlo tanto las anteriores, sean las contenidas en el título XIV del libro I y en sus leyes 180 a la 182, prohibiendo, respectivamente, a los religiosos solicitar negocios seculares, que se sirvan de los indios y en la excepción de casos muy necesarios, sea pagándolos. Y en cuanto a la última de las aludidas, dictada por Felipe IV en 20 de mayo de 1635, prohíbe que las religiones tengan pulperías y atraviesen o intercepten las reses que van para el abasto de poblaciones o provincias, “porque, de lo contrario, sería grave indecencia de las religiones y mucho daño y perjuicio de la república”. Si la persona interpuesta es realidad prevista y concepto jurídico definido por las leyes en cuestión, no por ello se detiene ahí la cautela que ampara y refuerza la prohibición, porque Carlos I, en carta expedida en Valladolid, a 19 de agosto de 1555, previene ya, como ordenará Felipe II, en 1598 (ley XXI del título XIV), que a ningún religioso se consienta pasar a las Indias, ni siquiera en lugar de criados, a sus hermanos, primos ni pa-

rientes y estén advertidos los presidentes, jueces y oficiales de no dejarles pasar hermanas, primas, sobrinas ni otras deudas, aunque las lleven para casarlas en aquellas provincias, por lo que conviene que las personas religiosas vayan libres de estos embarazos.

Es difícil, con la mentalidad y las ideas de nuestro tiempo, examinar, sin prejuicios y consiguiente riesgo de yerro, el sistema y criterio sobre enseñanza que inspiran las leyes de Indias. La inclusión de la materia en los títulos XXII y siguientes, finales del libro I, el texto de varias leyes y las personas, generalmente eclesiásticos, a quienes se confía el servicio, prestan a los distintos argumentos de apología o vituperio, apariencia, pero mera apariencia, de una abstención o inhibición del Estado, del poder temporal en favor del eclesiástico. El atento examen de los preceptos y de las leyes demuestra lo contrario. El Estado regula esta materia con más libre y clara potestad aún que las otras de relación con la Iglesia, y por si hubiera duda está la ley XXIX del título XIX, dictada por Felipe III en Valladolid, en 1601, completada en Lerma, en 1610, y en esa ley el apartado XXI prohíbe que los inquisidores den mandato contra las universidades en que manden se gradúe algún doctor... ni se entremetan en cosa semejante, ni en negocios de gobierno que no toquen a su ministerio. Lo que sucede es que entre los emigrantes por voluntad, deber u oficio hacia las Indias, la mayor cultura y vocación científica está representada, sobre todo al principio, por eclesiásticos, y con ellos se forma el núcleo de universidades bajo la dependencia del Estado, que si da intervención a aquéllos en los colegios, organiza también los seminarios. Y en armonía con ello, es significativo el título relativo a los libros, el último de esta parte, porque en él, establecida la previa censura a ejercer por el Consejo, se aplica ésta desde el tiempo de Felipe II (1574 y 1581, leyes X y XI), incluso a los libros de reáo que llevarén los navíos

o se encontraren en las Indias sin haber cumplido aquel requisito.

El bosquejo de lo que fué la legislación de Indias en las relaciones de Iglesia y Estado se completa recordando que la amplitud del fuero eclesiástico, como regulada por las mismas leyes, encuentra en ellas sus restricciones y en la autoridad de audiencia, virreyes y Consejo, que rodean a la Corona, la última solución de conflicto jurisdiccional, cuya decisión pasa, de doctrina legal o jurisprudencia, a ser ocasión y forma de nuevo precepto.

V

La protección a los indios y el criterio racial. Constancia fundamental de aquella preocupación. Del testamento de Isabel la Católica al autógrafo de Felipe IV y el recordatorio de Carlos II. Los abusos: su condenación: las transigencias de realidad. Principio y vacilaciones sobre esclavitud. Los derechos de ciudadanía. Criterios diferentes para extranjeros en general y para sangleyes, negros, gitanos, etc.

El imperio español no fué respecto de las poblaciones indígenas, ni de exterminio ni de aislamiento, sino de atracción moral e igualdad jurídica. Su rasgo característico es, precisamente, ése, y su título de gloria inmaculada en el propósito de las leyes, manchada en la realidad contra el tenaz impulso de aquéllas, impotente para abarcar la magnitud del territorio e impedir a la condición humana la frecuencia y facilidad del abuso. Y esa directriz cardinal del pensamiento colonizador no se eclipsa un momento; arranca casi desde el descubrimiento, está en el famoso testamento de Isabel la Católica, en la cláusula que con letra especial destaca a su cabeza la ley I del Título X del Libro VI, que se ocupa del buen tratamiento de los indios. La cláusula que durante el reinado de Carlos II, al

llevarse a cabo la Recopilación, transcribe, recuerda y confirma la entonces Reina gobernadora, dice así: “Cuando nos fueron concedidas por la Santa Sede Apostólica las islas y Tierra Firme del Mar Occéano, descubiertas y por descubrir, nuestra principal intención fué al tiempo que lo suplicamos al papa Alejandro VI, de buena memoria, que nos hizo la dicha concesión de procurar inducir y traer los pueblos de ellas, y los convertir a nuestra santa fe católica, y enviar a las dichas Islas y Tierra Firme prelados y religiosos, clérigos y otras personas doctas y temerosas de Dios, para instruir los vecinos y moradores de ellas a la fe católica, y los doctrinar y enseñar buenas costumbres, y poner en ello la diligencia debida, según más largamente en las letras de la dicha concesión se contiene. Suplico al rey mi señor, muy afectuosamente, y encargo y mando a la princesa mi hija y al príncipe su marido, que así lo hagan y cumplan, y que éste sea su principal fin y en ello pongan mucha diligencia, y no consientan ni den lugar a que los indios vecinos y moradores de las dichas Islas y Tierra Firme, ganados y por ganar, reciban agravio alguno en sus personas y bienes: mas manden que sean bien y justamente tratados, y si algún agravio han recibido, lo remedien y provean de manera que no se exceda cosa alguna lo que por las letras apostólicas de la dicha concesión nos es injungido y mandado. Y Nos a imitación de su católico y piadoso celo, ordenamos y mandamos a los virreyes, presidentes, audiencias, gobernadores y justicias reales, y encargamos a los arzobispos, obispos y prelados eclesiásticos que tengan esta cláusula muy presente y guarden lo dispuesto por las leyes que en orden a la conversión de los naturales y su cristiana y católica doctrina, enseñanza y buen tratamiento están dadas.”

Aquel impulso, en cuya motivación entra por tanto la impresión psicológica y religiosa de la maravilla del descubrimiento, con proporciones de milagro, va a ser perpetuado con una mira política de compenetración entre

españoles e indígenas, con un empeño tenaz para facilitar con súbditos unidos por la fusión de razas, la población de territorios enormes. Mantenido el propósito, reiterado el encargo en los reinados sucesivos, hasta la frialdad de Felipe IV, hasta la niñez desventurada de Carlos II, van a dejar en el camino una huella vigorosa. La ley XXIII de ese mismo Título X del Libro VI, recuerda “de qué modo Felipe IV, habiendo tenido noticia de los malos tratamientos que reciben los indios en obrajes de paños, sin plena libertad, estando ello prohibido, fué servido de resolver que se guardasen las leyes dadas sobre prohibición y servicio personal”, y añadió de su real mano la cláusula siguiente: “Quiero que me deis satisfacción a mí y al mundo del modo de tratar esos mis vasallos, y de no hacerlo con que en respuesta de esta carta vea yo ejecutados ejemplares castigos en los que hubieren excedido en esta parte, me daré por deservido, y asegurado que aunque no lo remediéis lo tengo de remediar, y mandaros hacer gran cargo de las más leves omisiones en esto, por ser contra Dios y contra mí, y en total ruina y destrucción de estos Reinos, cuyos naturales estimo y quiero que sean tratados como lo merecen vasallos que tanto sirven a la monarquía y tanto la han engrandecido e ilustrado.” El autógrafo, texto auténtico emanado del Rey, que no pudo sustraerse al esplendor literario de su tiempo, tiene un estilo nervioso, en algunos enlaces de construcción incorrecta, como escrito con tanta cólera y rabia que, según la famosa expresión de clásico romance “donde la pluma pone el delgado papel rasga”. Y ese es el texto que, más sereno, transcribe y recuerda el sucesor o, mejor dicho, en su nombre, la Reina gobernadora, sustituyendo las expresiones duras, cortadas, por las palabras “suavidad, blandura y caricia”. El impulso no se detendrá, llegando remozado con la ideología igualitaria del movimiento constitucional, a los Decretos generosos, ya tardíos e ineficaces, con que las Cortes de Cádiz se des-

piden del mundo americano, equiparándolo a la Metrópoli, extinguiendo las reminiscencias de vejación y las desigualdades de tributos en los Decretos de 1811 a 1813.

Para formar idea de cómo domina a toda la Recopilación ese principio de la protección y favor hacia los indios, es insuficiente, incompleto, leer el Libro VI que de ellos especialmente trata, aun cuando en él encontremos disposiciones notables que esbozan con clásico contorno la figura de una ciudadanía jurídica indígena. Dedicado al buen trato de los indios el Título X antes citado; a afirmar la libertad de los mismos el II, a la moderación de tributos el V, a la institución de los protectores el VI, en ellos y en todos los demás se va afirmando una tabla, una serie de derechos. En el Título Primero de ese Libro, la ley II afirmará el libre derecho de los indios para casarse con cónyuge español, y esto desde 1514 por el Rey Católico y por doña Juana. El derecho al comercio y el de testar están asegurados por el mismo Título, y la libertad personal, la condenación de la esclavitud afirmada como principio, sin consentir la ley otras excepciones (y esto por represalia), que la de los moros, guerreros o feroces de Mindanao, y los caribes, y de algunos otros lugares por reciprocidad y castigo de su antropofagia; aun así, de éstos las mujeres y los menores de catorce años quedaron amparados por Felipe II. Si se afirma un derecho de conyugio y otro derecho de comercio, en embrión el de sufragio/aparece en el Título III, con el establecimiento de alcaldes y regidores indios, para las reducciones o núcleos de población, en que éstos se van agrupando.

Pero ha de repetirse, una y muchas veces, que no es el Libro dedicado especialmente a los indios el que sólo encierra ese criterio de modo tan admirable y resuelto. No basta afirmar esa libertad y garantizarla Felipe III en Aranjuez en 1609, prohibiendo la enajenación de los indios por ningún título, ni su inclusión en las ven-

tas de las haciendas. Es que la serie de derechos se ha completado ya desde el Título I del Libro Primero con la igualdad religiosa garantizada contra la presión de las autoridades, a las que se detiene y contiene en su molestia a los indios, cuando éstos acuden a practicar el culto; es, también, que a las autoridades eclesiásticas, comenzando por los Arzobispos de Méjico y Lima, Felipe II en 1582, Felipe IV en 1629, les han dirigido la admirable ley XIII del Título VI del Libro Primero, una de las más bellamente redactadas, en que la concisión, el acierto feliz del lenguaje, parecen servir gustosos a la nobleza del propósito, en la que es difícil escoger los pasajes más expresivos. Entre ellos figuran los siguientes: “Los indios son personas miserables y de tan débil natural que fácilmente se hallan molestados y oprimidos, y nuestra voluntad es que no padezcan vejaciones”; “se han despachado muchas cédulas proveyendo que sean bien tratados, amparados y favorecidos, las cuales se deben ejecutar sin omisión, disimulación ni tolerancia”; procuren que sean doctrinados y enseñados con el cuidado, caridad y amor convenientes a nuestra santa fe y tratados con la suavidad y templanza que tantas veces se ha mandado, sin disimular con los que faltaren a esta universal obligación y mucho menos con los ministros y personas que, debiendo entender en el remedio de cualquier daño, hicieren de la omisión granjería”. Y luego, dirigiéndose a los Prelados, añade: “Desde luego descargamos nuestra conciencia fiando de la suya por ser la materia en que nos daremos por más obligados y bien servidos.”

El principio llega a ser obsesión tal que influye en las zonas más distantes de la distribución jurídica por materias. Se trata de definir problema tan arduo y trascendental como el efecto suspensivo que tenga una apelación interpuesta en las Indias para ante el Rey o el Consejo contra una ley, y ya Carlos I en Toledo en 4 de diciembre de 1528, resolvió este problema en la ley V del Título I del Libro Segundo, con una distinción fundamental: si la ley apelada favorece

a los indios se ejecutará a pesar de la apelación. Es principio fundamental y práctica constante en el ejercicio de cargos públicos que el desempeño de éstos comience con la diligencia de posesión, entonces aún más indispensable, formulista y solemne; pero ese principio tiene también una excepción, en la ley VI, Título I del Libro Quinto, porque aún no posesionadas las autoridades pueden tomar las determinaciones que favorezcan a los indios. Y esa misma protección es la norma y la finalidad esencial para las visitas e inspecciones de las autoridades, según las leyes XIX, XXX y siguientes del Título II de ese Libro, así como reconocida y moderada la autoridad de los caciques, las que representan directamente a la Corona deben amparar contra aquéllos a los indios (ley XXIV, Título II del mismo Libro Quinto).

Extrañará como disonancia con ese criterio la prohibición para que vinieran a España sin licencia, establecida de antiguo, recordada en 1706, algo relajada en 19 de enero de 1751, evidentemente eludida, como lo confirman los recordatorios del obstáculo y del requisito. La prohibición o, mejor dicho, la necesidad de licencia, no es, sin embargo, fundamental desigualdad. El sistema de licencia se ha establecido también para que los españoles vayan a América, y en el fundamento de una y otra cautela está un motivo harto justificado de política demográfica: la dificultad casi invencible de atender con una población exigua a un Estado o Metrópoli de primer orden y a un Mundo nuevo. A ello se junta el fundado recelo contra los andariegos presuntos infractores de la ley, para quienes el viaje supone indicio de escapatoria y medio de impunidad.

No obstante la restricción mutua a que acaba de aludirse, naturalmente más aplicada para los indios, ya que la corriente colonizadora era a la inversa, la desigualdad de derechos políticos, en rigor, no existe. Aun para los propios beneficios eclesiásticos, el derecho de alternativa entre españoles e indígenas se establece desde el siglo XVI lo

mismo en América que en Filipinas. Cuando Fernando VII, restaurado en el Poder absoluto, otorga la concesión, ya ilusoria en 1815, de plena aptitud legal en los americanos para cargos de toda clase en España, más que innovar, sobre todo en la legislación, recuerda o amplía lo que viniera practicándose.

He dicho que aquella política de protección a los indios es un principio, pero no siempre fué una realidad; la áspera dureza de ésta permite en la inmensidad distante, poblada o desierta, pero nunca vigilada directamente, la magnitud de los abusos de que son reflejo, por contragolpe, las disposiciones legislativas; pero la nobleza de éstas, la de la ley, aun más agrandada por el contraste de sus infracciones, permanece en pie, y si en tributos, en prestaciones de servicios, aunque se adelantó a su tiempo con una legislación protectora de trabajo, como más adelante se indica, hubo de transigir con un estado de costumbres y de intereses más fuerte que la misma pujanza del Poder público, ni ello fué excepción en su tiempo, ni singularidad de aquellos siglos, ni dejó de señalar un enorme progreso entre la realidad misma de las costumbres coloniales, no ya de las leyes y los usos y la tiranía que habían encontrado antes.

Sería equivocado suponer que la protección a los indios en la ley, la fusión deseada con éstos, constituía ya en aquel tiempo un criterio de absoluta igualdad racial. No era posible y no existió. Aspiróse a la compenetración del español con la raza indígena y la generosidad del propósito fué facilitada por esa singular propensión de nuestro pueblo que, como raza, es la mezcla de tantas sangres y como civilización la síntesis de varias culturas. Llevaba, por sus ascendientes, la herencia de muchas estirpes y podía practicar el mestizaje con efusión y sin desdoro. Pero en las propias leyes el recelo contra el extranjero existe. Ya se indicó antes que fuera del litoral, para las necesidades del comercio y, aun así, con licencia especial, no se admitía

a los extranjeros, ni siquiera a los europeos, y que como tal extranjero se consideraba al súbdito del Rey de España si era de Italia, de Flandes, del Franco Condado, etc. El propósito de limitar el elemento colonizador al estrictamente español, el elemento de cultura inferior al históricamente indígena, inspira todas las leyes. Así, por ejemplo, el Título XVIII del Libro Sexto, dedicado a los sangleyes, es un conjunto de disposiciones precautorias contra el peligro de la infiltración asiática en Filipinas, sobre todo de los chinos, aunque también habla de los japoneses o japoneses, como entonces se llamaban; y en los Títulos dedicados al comercio las restricciones para que esa infiltración llegue a América hacia el Perú, sobre todo a donde se conocía que iba la tradición y corriente del tráfico, son patentes. En cuanto al negro hay dos destacadas diferencias: dentro de la ley su consideración es notoriamente inferior a la del indio propiamente dicho; en la realidad de las costumbres, sin duda por esa tendencia expansiva de la raza española, la desigualdad se borró y atenuó bastante. La inmigración de los negros en las Indias, llegando allí sin derechos de indigenato, con tradiciones nativas y en tráfico de esclavitud, no pudo obtener la misma consideración ni impresionar de igual modo. Incluso para restringir la entrada pudo haber y hubo consideraciones de política racial que detuvieron la conveniencia económica. En todo caso, el negro por su resistencia y aptitud física para el trabajo en determinados climas, llega a las Indias, si no como un auxiliar y servidor, como un reemplazante de la debilidad del indio para trabajos penosos. Explicase así el régimen desigual a que la ley les somete: deberán estar separados los negros de los indios aun dentro de una misma encomienda (Ley XV, Título IX, Libro Sexto). El título dedicado a las pesquerías de perlas destaca también la desigualdad entre unos y otros, relevando al indio e indicando al negro para trabajos más penosos o arriesgados. Así como el matrimonio entre españoles e indias, o vice-

versa, se ve permitido y aun recomendado desde el tiempo de los Reyes Católicos, su nieto Carlos I, y en su nombre el Cardenal gobernador, recomienda que se procure casar a los negros con negras (Ley V, Título V, Libro Séptimo). Sin embargo, el sentido humanitario se abre paso en la legislación y llega ésta a prohibir en la ley XXIII del Título expresado barbaries de derecho penal, si tal nombre puede dársele a ciertos usos aplicados entre los negros, contra ellos, tal como la pena de mutilación “que honestamente no se puede nombrar”.

El deseo de reducir, en lo posible, la población de las Indias a españoles y naturales de aquéllas, transigiendo por necesidades de trabajo o cultivo y aberraciones de la época con la esclavitud de los negros, explica también la severidad con que se procura y se recuerda evitar la inmigración —y precisamente como amparo a la ingenuidad de los indios— de los gitanos. Debieron éstos eludirla con habilidad, porque la prohibición de inmigrar hubo de ser sancionada con la expulsión. (Ley V, Título IV, Libro Séptimo.)

En todo caso, aun sin contar en el activo de la dominación española el sentido de fraternidad humana con que de hecho llegó a simpatizar con los negros y hacer justicia a sus cualidades y sufrimientos, la política reflejada en las leyes de Indias será siempre, por lo que toca al respeto, al favor, al amparo, a la predilección hacia los indios, una de las páginas más avanzadas, igualitarias, tutelares y nobles que se han escrito en la historia jurídica del mundo (1).

N. ALCALÁ ZAMORA.

(Concluirá.)

(1) Quizás contribuyera al principio de protección a los indios la misma coincidencia del descubrimiento con el término de la Reconquista, cuyo aliento jurídico y sentimental era el derecho de un pueblo sobre su tierra.